

OT

LEY N.º 3489

Ley electoral

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

De la división electoral

ARTÍCULO 1.º — Queda dividido el territorio de la Provincia, en seis secciones, para las elecciones de gobernador y vicegobernador y senadores y diputados a la Honorable Legislatura.

Formarán la primera sección electoral los partidos de Campana, General Rodríguez, General Sarmiento, Las Conchas, Las Heras, Luján, Marcos Paz, Matanza, Mercedes, Merlo, Morón, Moreno, Navarro, San Fernando, San Isidro, San Martín, Suipacha y Vicente López.

La segunda sección la formarán los partidos de Baradero, Bartolomé Mitre, Exaltación de la Cruz, Pilar, Pergamino, Ramalla, San Antonio de Areco, San Nicolás, San Pedro y Zárate.

La tercera sección la formarán los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Brandzen, Cañuelas, Esteban Echeverría, Florencio Varela, La Plata, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, Quilmes y San Vicente.

La cuarta sección la formarán los partidos de Alberti, Bolívar, Bragado, Carlos Casares, Caseros, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Chacabuco, Chivilcoy, Colón, General Arenales, General Pinto, General Villegas, General Viamonte (Los Toldos), Junín ⁽¹⁾, Lincoln, Nueve de Julio, Pehuajó, Rivadavia, Rojas, Salto, San Andrés de Giles, Trenque Lauquen y Veinticinco de Mayo.

La quinta sección la formarán los partidos de Azul, Castelli, Chascomús, Dolores, General Alvear, General Conesa (Tor-

(1) Véase ley n.º 3.665, sobre inclusión del partido de Leandro N. Alem en la cuarta sección electoral.

dillo), General Belgrano, General Lavalle, General Guido (Vecino), General Paz, General Madariaga (Tuyú), Las Flores, Maipú, Monte, Pila, Roque Pérez, Rauch, Saladillo y Tapalqué.

La sexta sección la formarán los partidos de Adolfo Alsina, Ayacucho, Bahía Blanca, Pellegrini, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Coronel Vidal (Mar Chiquita), General Alvarado, Balcarce, General Pueyrredón ⁽¹⁾, Guaminí, Juárez, Lamadrid, Laprida, Lobería, Tornquist (Las Sierras), Necochea, Olavarría, Patagones, Puán, Saavedra, Tandil, Tres Arroyos y Villarino.

ART. 2.º — De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la Constitución, y hasta tanto no se levante un nuevo censo general de la población, la representación se distribuirá en la forma siguiente:

La primera sección elegirá siete senadores, trece diputados y veinte electores de gobernador y vicegobernador.

La segunda elegirá seis senadores, trece diputados y diecinueve electores de gobernador y vicegobernador.

La tercera elegirá seis senadores, doce diputados y dieciocho electores de gobernador y vicegobernador.

La cuarta elegirá siete senadores, trece diputados y veinte electores de gobernador y vicegobernador.

La quinta elegirá seis senadores, doce diputados y dieciocho electores de gobernador y vicegobernador.

La sexta elegirá seis senadores, trece diputados y diecinueve electores de gobernador y vicegobernador.

CAPITULO II

Del registro electoral

ART. 3.º — Cada cuatro años, a contar desde 1913, los concejos deliberantes procederán a formar el registro electoral, observando los procedimientos que se establecen en esta ley ^(2 y 3).

(1) Véase ley n.º 3.632, sobre inclusión de González Chaves en la sexta sección electoral.

(2) Véanse leyes n.ºs 3.669, artículo 1.º; 3.925, artículo 4.º y 3.961.

(3) Véase nota a la ley n.º 3.669, decreto de julio 22 de 1913.

Del 1.º al 10 de julio, se reunirán los concejos deliberantes en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación por medio de dos o más diarios locales; y donde no los hubiere, por medio de carteles que se fijarán en los edificios y reparticiones públicas provinciales y municipales y formarán una lista de todos los electores del distrito, que sepan leer y escribir corrientemente (1).

Esta lista se hará conocer durante ocho días, por los mismos medios de publicación indicados en este artículo, a fin de que en ese término puedan deducirse ante el Concejo Deliberante los reclamos a que hubiera lugar por exclusión o inclusión indebida (2).

Los reclamos por inclusión indebida podrá fundarse:

- 1.º En que el ciudadano ha perdido su calidad de elector en el distrito, por ausencia u otras causas.
- 2.º En que no sepa leer y escribir corrientemente.

ART. 4.º — Los reclamos a que se refiere el artículo anterior podrán ser presentados por escrito, por cualquier elector y se substanciarán breve y sumariamente ante el Concejo Deliberante, en una sesión pública anunciada con tres días de anticipación y en la misma forma establecida en el artículo anterior. Previamente y por el mismo término y medios se harán conocer las reclamaciones.

ART. 5.º — Resueltas las reclamaciones que se hubieren presentado, el Concejo Deliberante se reunirá en sesión pública, anunciada con anticipación de tres días, para proceder al sorteo de las comisiones empadronadoras.

ART. 6.º — El sorteo de los empadronadores se hará por cuarteles o subdivisiones de cuarteles, cuando el Concejo Deliberante así lo resolviere, depositándose en la urna a vista del público, tantas bolillas numeradas como ciudadanos figuren en la lista. Las bolillas deberán sacarse una a una por el presidente del Concejo Deliberante, agitando la urna cada vez y pasándolas a los concejales y fiscales de los partidos para la confrontación con las listas, de las que cada uno deberá tener un ejemplar.

(1) Véase nota a la ley n.º 3.669, decreto de junio 19 de 1918.

(2) Véase ley n.º 3.552, artículos 6.º y 7.º

ART. 7.º — Las comisiones empadronadoras se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, pudiendo funcionar en mayoría y se procurará que los ciudadanos que las formen sean vecinos del mismo cuartel que han de empadronar. Sólo en el caso de no haber en él ciudadanos en las condiciones requeridas, se sortearán de otro cuartel. Los suplentes reemplazarán a los titulares y por el orden de su insaculación, solamente en los casos a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

ART. 8.º — Verificado el sorteo, se publicará su resultado y se comunicará a la Junta Electoral de que habla el artículo 74. A los sorteados se les comunicará también su designación por medio del correo, en pliego certificado, en la forma denominada *con recibo de retorno*.

Si alguna de esas comunicaciones fuera devuelta por el correo por no encontrarse el destinatario, se procederá a hacer un nuevo sorteo en sesión pública, anunciada con el mismo intervalo de tres días.

ART. 9.º (1) — Del 1.º al 15 de agosto, los miembros titulares de las comisiones empadronadoras se constituirán en presencia del presidente del Concejo Deliberante y procederán a levantar el Registro Electoral, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, inscribiendo a todos los ciudadanos hábiles para ser electores, domiciliados en ese distrito al tiempo de la inscripción y que se encuentran anotados en los registros de enrolamiento del ejército nacional.

La inscripción se hará, constituyéndose la comisión en el domicilio de cada elector, y después de verificar si se encuentran empadronados en el registro militar, para lo cual el Ministerio de Gobierno suministrará a las municipalidades el número de ejemplares suficientes de aquel registro, procederá a anotar el nombre y apellido del elector, el lugar de su nacimiento, la calle y número de su residencia en los centros urbanos; y el cuartel y nombre del propietario del inmueble, en la campaña, la edad (2), estado, profesión u oficio y si sabe leer y escribir corrientemente.

(1) Ampliado por ley n.º 3.669, artículo 2.º, decreto de julio 23 de 1913. y ley n.º 3.779, artículo 10.

(2) Véase ley n.º 3.858, artículo 35, último párrafo.

Los ciudadanos naturalizados deberán exhibir su carta de ciudadanía.

Los registros o pliegos para la inscripción serán de tipo uniforme, debiendo tener un margen ancho para anotar observaciones. Serán suministrados a las municipalidades por el Ministerio de Gobierno.

ART. 10. — No pueden ser inscriptos:

- a) Los menores de veintiún años cumplidos (1).
- b) Los que, correspondiéndoles hacerlo, no se hayan inscripto en el registro del enrolamiento militar.
- c) Los que no tengan domicilio real en el distrito, con residencia inmediata de un año (2), la que se comprobará únicamente con la libreta de enrolamiento.
- d) Los dementes declarados en juicio.
- e) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.
- f) Los reclusos en asilos públicos.
- g) Los cabos y sargentos del ejército permanente.
- h) Los que hubiesen sido condenados a penas corporales o a inhabilitación por delitos electorales, mientras dure la condena, así como los que hubiesen perdido la ciudadanía argentina.
- i) Los que se hallasen inscriptos en otro distrito, en padrón provincial o nacional.

ART. 11. — Los registros de cada cuartel o subdivisión, serán firmados por los empadronadores y entregados a las municipalidades antes del 20 de agosto.

ART. 12. — Si llegado el 15 de agosto alguna de las comisiones empadronadoras no se hubiese constituido, el Presidente del Concejo Deliberante, o en su defecto uno cualquiera de sus reemplazantes legales, procederá a citar a su despacho a los miembros titulares y suplentes de la comisión en retardo, debiendo ésta constituirse en su presencia, con los que concurran, y dar término a su cometido antes del 10 de septiembre del mismo año.

(1) Modificado por ley n.º 3.552, artículos 1.º, inciso a) y 9.º

(2) Modificado por ley n.º 3.769, artículo 1.º

Los registros parciales se publicarán en carteles que se fijarán en los edificios públicos provinciales y municipales.

ART. 13. — Del 1.º al 15 de septiembre, en sesión pública anunciada con tres días de anticipación, el Concejo Deliberante procederá a sortear una junta compuesta de tres concejales, para conocer de las reclamaciones que pudieran hacerse por falta de inscripción, inscripción indebida o por errónea calificación de los inscriptos (1).

ART. 14. — Las juntas de reclamaciones funcionarán tres veces por semana en el local del Concejo Deliberante, desde el 15 de septiembre hasta el 1.º de octubre inclusive. La mayoría formará junta. El procedimiento deberá ser breve y sumario. Los reclamantes concurrirán personalmente o por medio de apoderados y la junta resolverá previa audiencia de los interesados, a cuyo efecto los citará por cédulas y por intermedio de la policía y con informe de la respectiva comisión empadronadora, si lo juzgase necesario (2).

ART. 15. — La prueba de los reclamos corresponderá al actor, al que se tendrá por desistido si no compareciese a la audiencia que se le fije a los efectos del artículo anterior.

Si no compareciera el tachado, será juzgado en rebeldía y la resolución que se dicte será según el mérito de la prueba que produzca la parte actora y del informe de la junta empadronadora (3).

ART. 16. — Las constancias del padrón militar tendrán fuerza de prueba legal.

La junta deberá incluir, aun de oficio, en el registro electoral, a todos los ciudadanos que se encuentren anotados en aquél y que puedan ser electores (4).

ART. 17. — La Junta de Reclamaciones levantará acta de todo lo actuado, y en su oportunidad la remitirá al Concejo Deliberante.

(1) Modificado por ley n.º 3.858, artículo 35 y ampliado, a su vez, por la ley n.º 3.925, artículo 2.º

(2) Véase ley n.º 3.933, artículo 2.º

(3) Véanse leyes n.ºs 3.769, artículo 10 y 3.858, artículo 30, inciso g).

(4) Ampliado por ley n.º 3.858, artículo 31.

ART. 18. — Resueltos los reclamos, la junta procederá a formar el registro electoral dentro del plazo de quince días (1).

El registro se dividirá al efecto en series de trescientos inscriptos y será organizado por orden alfabético, por cuarteles y numeración correlativa.

ART. 19. — El Poder Ejecutivo proveerá con la anticipación debida a las juntas de reclamaciones y comisiones empadronadoras, de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

ART. 20. — La publicación del registro electoral será hecha por la misma junta de reclamaciones en hojas impresas que se fijarán en los edificios públicos provinciales y municipales y se entregarán a todo elector que las solicite.

La junta de reclamaciones será responsable de la exactitud de esta publicación (2).

(1) Modificado por ley n.º 3.858, artículo 29, incisos a), b), c), d), e) y f) y ampliado por ley n.º 3.933, artículo 1.º

(2) La Plata, septiembre 10 de 1918.

Debiendo en breve las juntas de reclamaciones del Registro Electoral proceder a la impresión definitiva de los mismos y —

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, los gastos que demande la formación del mencionado registro deben ser por cuenta del Tesoro provincial;

Que es conveniente reglamentar el procedimiento a observarse para dicha impresión, evitando que ella sea encargada a particulares, lo que daría lugar al desembolso de una importante suma de dinero;

Que encontrándose habilitado el Taller de Impresiones Oficiales para efectuar ese trabajo con evidente economía, el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La impresión (*) del Registro Electoral de los partidos de la Provincia se hará por el Taller de Impresiones Oficiales, a cuyo efecto

(*) A fin de que los Talleres de Impresiones Oficiales dispongan del tiempo suficiente para la impresión de los respectivos registros, se advierte a las Juntas de Reclamaciones que las copias correspondientes deben ser enviadas al Ministerio de Gobierno tan pronto quede terminada la depuración pertinente; debiendo el original de aquellas copias quedar archivado en el expresado Ministerio.

ART. 21. — De los registros electorales y de los de reapertura de cada distrito, cuando los hubiere, la junta de reclamaciones mandará hacer cuatro ejemplares en libros especiales que suministrará el Ministro de Gobierno, y que serán entregados uno a cada Cámara legislativa, el tercero al Concejo Deliberante respectivo y el cuarto a la Junta Electoral.

Los ejemplares del registro serán firmados por los miembros de la Runta de Reclamaciones.

ART. 22. — Todos los documentos relativos a los reclamos y los que hubiesen servido para la formación del Registro Electoral, serán elevados al Concejo Deliberante, una vez que la Junta de Reclamaciones haya terminado sus funciones, para ser archivados en la secretaría del mismo, por orden de cuarteles y de fechas. Allí se conservarán cuatro años y podrán ser consultados por cualquier elector del distrito.

ART. 23. — Si la Junta de Reclamaciones no hubiere cumplido su mandato dentro del término fijado, el Concejo Deliberante procederá inmediatamente, en sesión pública anunciada con tres días de anticipación, a sortear nueva junta, sin perjuicio de que el juez aplique la penalidad en que hubiesen incurrido los miembros de la anterior. La nueva junta funcionará desde el 1.º hasta el 15 de octubre.

las juntas de reclamaciones respectivas remitirán en su oportunidad al Ministerio de Gobierno copia auténtica de dichos registros.

ART. 2.º — Esta impresión se hará en número de quinientos ejemplares, de los cuales doscientos se conservarán en el referido Ministerio, y los restantes serán remitidos a las municipalidades respectivas.

ART. 3.º — Igual procedimiento se observará para la impresión del Registro de Extranjeros, del cual se imprimirán cien ejemplares.

ART. 4.º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a la ley de 28 de junio de 1913, declarada de urgencia por la ley de 20 de agosto del mismo año, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Electoral.

ART. 5.º — Comuníquese a las municipalidades, etc., y dése al Registro y Boletín Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO.
TOMÁS PUIG LÓMEZ.

ART. 24. — Los cargos de empadronador y de miembros de la Junta de Reclamaciones son obligatorios, y no pueden ser renunciados por los ciudadanos que resulten sorteados, sino por imposibilidad física justificada con certificado médico; por haber desempeñado el cargo en el período anterior o por haber cumplido sesenta años de edad.

La causa de excusación deberá ser presentada al Concejo Deliberante, dentro de cinco días de recibido el nombramiento. Este resolverá sobre la excusación sin más recursos.

ART. 25. — Todas las sesiones en las cuales se practiquen sorteos de empadronadores o de miembros de las juntas de reclamaciones, se anunciarán durante el término que en cada caso señala esta ley, por medio de dos o más diarios locales; y donde no los hubiere, por carteles que serán fijados en los edificios públicos provinciales y municipales.

Los miembros del Concejo Deliberante serán citados especialmente por medio del correo y en pliego certificado con recibo de retorno.

ART. 26. — Las publicaciones de todos los actos relativos a la formación del padrón electoral, serán subscriptas por el presidente del Concejo Deliberante o, en su defecto, por aquel de los concejales que legalmente le reemplace.

ART. 27. — Los procedimientos ante los concejos deliberantes y juntas de reclamaciones, serán practicados en papel simple y gratuitamente.

En las mismas condiciones expedirán las oficinas y reparaciones públicas, los documentos e informes que al respecto les fueran solicitados.

ART. 28. — El Registro Electoral se reabrirá todos los años en los concejos deliberantes o juzgados de paz en su defecto, a fin de que puedan inscribirse en él los ciudadanos que se encontrasen en condiciones de hacerlo.

El Concejo Deliberante se reunirá antes del 1.º de septiembre, en sesión pública anunciada en la forma y por el tiempo que establece el artículo 3.º, y designará una comisión de su seno compuesta de tres miembros, que se encargará de la inscripción y que funcionará durante el mes de septiembre en el local del

Concejo Deliberante, todos los domingos de 1 a 4 pasado meridiano (1).

ART. 29. — Las listas suplementarias serán entregadas a la junta de reclamaciones para su depuración en la forma prevenida en los artículos 14, 15 y 16 (2).

ART. 30. — Resueltos los reclamos que se presentaren, se publicará la nómina de los inscriptos, agregándose al Registro Electoral.

La junta agregará también el nombre y demás calidades de todos los ciudadanos que se encontrasen inscriptos en el padrón de enrolamiento nacional de acuerdo con el inciso a) del artículo 10 y no lo estuvieren en el registro provincial.

ART. 31 (3). — En los distritos en que no existiese municipalidad constituida, las funciones relativas a la formación y reapertura del padrón electoral, serán desempeñadas por el juez de paz, quien actuará con su secretario.

En los distritos en que no hubiese juez de paz nombrado de acuerdo con la Constitución, se encargará de la formación y reapertura del padrón, un comisionado especial nombrado por la Junta Electoral de entre los electores del distrito.

ART. 32. — La omisión injustificada, en el desempeño de cualesquiera de las funciones que establece esta ley, será castigada de acuerdo con las disposiciones penales que sanciona la misma.

CAPITULO III

De los electores

ART. 33. — Son electores todos los ciudadanos que se hallen inscriptos en el Registro Electoral de la Provincia.

ART. 34. — Ningún elector podrá ser detenido por la autoridad, durante las horas de la elección, salvo el caso de ser sor-

(1) Ampliado por ley n.º 3.858, artículo 30, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); ampliado por ley n.º 3.769, artículo 9.º; ampliado a su vez por la ley n.º 3.925, artículo 3.º

(2) Véase ley n.º 3.769, artículo 9.º; ampliado a su vez por ley n.º 3.925, artículo 3.º

(3) Ampliado por ley n.º 3.596, artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

prendido en infraganti delito o de existir orden de juez competente.

ART. 35. — El elector tiene obligación de votar en todas las elecciones en que fuere convocado su distrito (1).

(1) Véase ley n.º 3.935, artículo 1.º

La Plata, enero 20 de 1922.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que en los actos electorales de orden nacional, provincial o municipal, los ciudadanos tengan toda la participación a que están obligados:

Que, dada la importancia que estos actos revisten para la vida cívica, el Poder Ejecutivo debe velar, en lo que esté bajo su dependencia, por el cumplimiento de esa obligación;

Que la Ley Electoral de la Provincia, en sus artículos 35 y 114, obliga a votar a todos los ciudadanos;

Por tanto, el Poder Ejecutivo, con el objeto de afirmar en lo posible el cumplimiento de las disposiciones citadas y usando de la facultad que le confiere el artículo 141, incisos 1.º y 14 de la Constitución, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los ciudadanos que desempeñan empleos en la Administración, deberán estar enrolados en el Padrón Militar, y haber ejercido el derecho de voto en las elecciones de carácter nacional, provincial o municipal realizadas en el distrito en que estén domiciliados.

ART. 2.º — El día siguiente de cada elección, todos los ciudadanos, empleados de la Administración, presentarán las libretas de enrolamiento a sus superiores inmediatos, para demostrar haber cumplido con la obligación de votar.

ART. 3.º — Los jefes de repartición informarán detalladamente, de inmediato, al Ministerio de que dependen, del resultado de la verificación practicada.

ART. 4.º — Cuando las libretas de enrolamiento no contuvieran la constancia de haber votado en la última elección del distrito, se hará anotar en el legajo personal del empleado, considerándose como una falta; a los efectos de su promoción.

ART. 5.º — Exceptúanse de la pena a que se refiere el artículo anterior;

a) Los empleados que justifiquen por motivos de salud, y con certificado de los facultativos de la Dirección de Higiene de la Capital y de los médicos de Policía en los demás partidos de la Provincia, no haber podido cumplir por imposibilidad física con la obligación de emitir el voto;

ART. 36. — Quedan exceptuados de esta obligación los mayores de sesenta años; los que se hallen físicamente imposibili-

b) Los empleados que durante el día del acto electoral hayan sido designados en comisión para desempeñar funciones fuera del distrito.

ART. 6.º — Los empleados que por cualquier causa no se hallen en las condiciones exigidas por el presente decreto, deberán estarlo antes del término de sesenta días, a contar desde la fecha del mismo. En caso de no hacerlo así, se tomará nota de esta omisión, en el legajo personal del empleado, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º

ART. 7.º — Previa verificación de haber votado en la última elección, los nombramientos y ascensos de empleados se llevarán a cabo, con la mención del número de la matrícula y el del distrito a que pertenece.

ART. 8.º — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro y Boletín Oficial.

LUIS MONTEVERDE.

OBDULIO F. SIRI, MANUEL L. DEL CARRIL,
JUAN B. RIVERA.

Se dispone el retiro de las libretas de enrolamiento a los agentes de seguridad en vísperas de elecciones.

La Plata, noviembre 22 de 1913.

Estando prescripto por el artículo 61 de la Constitución de la Provincia que no podrán votar los agentes de seguridad, y disponiéndose por la Ley Electoral que la libreta de enrolamiento es documento que habilita al ciudadano para el ejercicio del derecho del sufragio,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Jefatura de Policía dispondrá que el día antes de la elección de Gobernador y Vice, los comisarios, encargados de destacamentos, etc., retiren a todos los agentes de seguridad sus libretas de enrolamiento, las que quedarán depositadas hasta el día siguiente a la elección, con el objeto de que no puedan votar los agentes de seguridad en cuestión.

ART. 2.º — Retiradas las libretas, el comisario o jefe de destacamento hará saber telegráficamente a la Jefatura, el número de cada una de ellas y el nombre del elector a quien pertenezca.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

LUIS GARCIA.

FRANCISCO URIBURU.

ART. 10. *Reglamento general de policía*

ART. 10. — Todos los empleados de la Policía, cualquiera que sea el título de la función que desempeñen, serán designados colectivamente con el nombre de « Agentes de Policía » o « de Seguridad ».

tados por razones de salud para concurrir al comicio, y los funcionarios y empleados que, por razones de sus servicios, no pudieran hacerlo.

Se resuelve que los Meritorios puedan votar.

(Exp. letra P., núm. 1011/921)

La Plata, diciembre 3 de 1921.

Vistas las precedentes actuaciones realizadas a raíz del pedido que se formula en nombre del Partido Conservador, y —

CONSIDERANDO:

Que los meritorios de policía, según se desprende del informe del señor jefe y de la orden del día número 7.160, de 5 de junio de 1913, que se agrega, son empleados administrativos cuya función y jerarquía está equiparada a la de los escribientes, comprendidos en los mismos deberes y medidas disciplinarias que señala el artículo 114 del Reglamento General de Policía;

Que la Constitución de la Provincia en su artículo 61 establece que no podrá votar la tropa de línea ni ningún individuo que forme parte de la Policía de Seguridad;

Que esa disposición carece de antecedentes en los debates constitucionales y por ello mismo, sin duda, no ha sido tratada ni interpretada por las leyes posteriores, como lo prueba el hecho de que la Ley de Elecciones vigente guarde absoluto silencio al respecto, limitándose tan sólo a prohibir de expresa manera la inscripción de los cabos y sargentos del Ejército permanente. (Art. 10, inc. g);

Que, sin embargo, existen antecedentes reiterados que permiten determinar en cierto modo el alcance de la misma. Es así como el Poder Ejecutivo en su decreto de 22 de noviembre de 1913, dispuso que el día antes de la elección de Gobernador y Vice, los comisarios encargados, etc., retiraran las libretas de enrolamiento de los agentes de seguridad;

Que además, desde la fecha de la citada resolución de policía, los meritorios han votado en todas las elecciones, y en oportunidad de la del año 1916 fueron autorizados por el señor juez federal doctor Clodomiro Zavalía, quien así lo resolvió en los casos que le sometieron;

Que es lógico que así sea, porque el espíritu de la Constitución en su artículo 61, indudablemente, no es otro que el de prohibir el derecho de votar a la gente de tropa, previniendo de esa manera los efectos del ascendiente que con respecto a ella se presume a favor de los superiores jerárquicos a quienes deben habitual obediencia;

Que el solo hecho que el meritorio perciba la asignación mensual de un agente, no puede en manera alguna igualarlo a este último, porque el sueldo es un accesorio de lo principal, que es la función misma que desempeña;

Que en este caso se peticiona la privación de un derecho que originariamente asiste a todo ciudadano y que el Poder Ejecutivo no puede vedar, porque es indiscutible que cualquier excepción y mucho más la del artículo 61 referido, es de interpretación eminentemente restrictiva;

La enfermedad se justificará con un certificado visado o expedido por la autoridad médica local.

Que además, debe recordarse que en esta materia está vigente el ya referido decreto de 22 de noviembre de 1913, que resuelve el petitorio de implícita manera;

Por ello, y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno,

El Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1.º No hacer lugar a la solicitud del Partido Conservador de fecha 29 de noviembre de 1921, en cuanto se pretende prohibir a los llamados meritorios, el derecho de sufragar.

2.º Comuníquese, etc.

LUIS MONTEVERDE.

OBDULIO F. SIRI.

De la resolución a que se alude en los considerandos del precedente decreto, instruyen los antecedentes que a continuación se transcriben:

Expediente letra P., número 1.108, año 1924. Caratulado — Jefatura de Policía — Fórmula consulta acerca del voto de los meritorios.

«Policía, 25 de noviembre de 1924. Señor Ministro de Gobierno — doctor José O. Casás. — Casa de Gobierno. — Of. urgente. — En virtud de haberse recibido varios telegramas de comisarios de partido, solicitando se les informe si los meritorios, pueden votar en los próximos comicios, me dirijo a S. S. consultando si subsisten los efectos del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 1921, que concede a los meritorios el derecho de voto, a fin de estar habilitada esta Jefatura para resolver las comunicaciones de referencia en forma general. — Saluda a S. S. — *Laureano Algañaráz*. Jefe de Policía ».

La Plata, noviembre 27 de 1924

Contéstese en los términos acordados y archívese. — CASÁS.

« Señor Jefe de Policía — Don Laureano Algañaráz. — (Desp. urbano). — Correspondiendo a su telegrama de ayer, cúmpleme manifestarle que este Ministerio considera que los llamados «meritorios» por propio imperio de la Ley de Presupuesto no pueden ser diferenciados de los agentes en cuanto a la inhabilitación para votar. En tal sentido deberá esa Jefatura contestar los informes que recaben los señores comisarios. Saluda a V. S. atentamente. — JOSÉ OSVALDO CASÁS. — Ministro de Gobierno ».

Se dispone que el personal de tropa dado de baja en vísperas electorales no pueda reingresar sino después de dos meses de realizada la elección.

La Plata, noviembre 27 de 1924.

Atenta la proximidad de las elecciones de renovación de concejales y consejeros escolares en el territorio de la Provincia, y —

Quedan asimismo exceptuados los ciudadanos que el día de la elección se encuentren a más de veinte kilómetros del distrito donde estén inscriptos.

CAPITULO IV

De la formación de los comicios

ART. 37. — En la Capital de la Provincia, cada una de las secciones policiales constituye un comicio, y en cada uno de es-

CONSIDERANDO:

Que respondiendo a consulta formulada por la Jefatura de Policía, el Ministerio de Gobierno ha resuelto se haga saber a todo el personal de dicha repartición, que los « meritorios » deben reputarse, a los efectos de la inhabilitación para votar, como simples agentes de policía, ya que tales resultan ante las disposiciones de la Ley de Presupuesto, no obstante los servicios superiores a tal condición que siempre han prestado y la asimilación a los empleados administrativos ya establecida en la orden del día número 7.160, del 5 de junio de 1913, y a pesar de los precedentes constantes del libre ejercicio de la emisión del voto por parte de los mismos;

Que con motivo de dicha resolución, varios meritorios han solicitado en estos días la baja, según lo comunica la Jefatura de Policía, por no avenirse a aceptar la situación resultante de tal inhabilitación;

Que es un derecho indiscutible el de los agentes en general, para solicitar, por diversos motivos, en un momento dado, la baja; pero coinciden por lo común tales pedidos en las épocas de faenas agrícolas de corte y trilla con actos electorales diversos, por cuya circunstancia se impone adoptar una medida de gobierno de carácter general que impida las bajas al sólo efecto de participar en un acto electoral;

Que puede lograrse ese propósito con la determinación de un plazo mínimo para la posibilidad de reincorporarse, que asegure la seriedad de las razones del abandono de servicios; y tales reglamentaciones, por lo demás, caben indiscutiblemente en las facultades administrativas del Gobierno y consultan su anhelo de garantizar sus normas de estricta prescindencia política.

Por ello,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los agentes de policía, comprendiendo aquellos que desempeñen funciones de meritorios, que soliciten la baja dentro de los treinta días anteriores a un acto electoral desarrollado en el territorio de la Provincia, no podrán ser dados de alta sino después de transcurridos dos meses de efectuada la elección.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

JOSE LUIS CANTILO.
JOSÉ OSVALDO CASÁS.

tos comicios se formarán y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos cuantas series de trescientos ciudadanos inscriptos habiten en cada una de ellas.

Si en la división por series resultase una fracción inferior a trescientos ciudadanos electores, pero superior a cien, se constituirá una mesa más para esta fracción. Si la fracción fuera inferior a cien, será incorporada a la última serie (1).

ART. 38. — Cada una de las ciudades o pueblos de la Provincia, cabezas de partido, constituye un comicio, y en cada uno de ellos se formarán y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos cuantas series hayan de trescientos ciudadanos inscriptos en el registro electoral respectivo (2).

ART. 39. — Los centros de población de cada partido donde funcionen juzgados de paz que contengan más de trescientos inscriptos que habiten en ellos y en el cuártel en que estuviesen ubicados, constituyen un comicio, en el que se formarán y serán designadas por números, tantas mesas receptoras de votos cuantas series de trescientos inscriptos habiten en ellos y en el cuártel respectivo (3).

ART. 40. — En los casos de los dos artículos anteriores, con las fracciones que resulte de la división en series se procederá, según los casos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

ART. 41. — Las mesas receptoras de votos se instalarán en el siguiente orden: la primera y segunda, en la casa municipal; la tercera y cuarta, en la escuela pública más cercana al local anterior; la quinta y sexta, en la escuela pública más próxima a la precedente, y así sucesivamente para el resto de las mesas por el número que les corresponda.

Las mesas se instalarán en locales separados dentro del edificio público en que funcionen.

Si el número de escuelas situadas en la planta urbana no fuese suficiente para todas las mesas que correspondan a un colegio electoral, se instalarán las mesas restantes en el lugar que

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 29, incisos a), b), c), d), e) y f).

(2) Véanse leyes n.ºs 3.769, artículo 2.º y 3.858, artículo 29, inciso e).

(3) Véanse leyes n.ºs 3.769, artículo 3.º y 3.858, artículo 25.

la Junta Electoral designe, con diez días de anticipación por lo menos.

Toda duda que se suscitase sobre la procedencia del local en que debe funcionar una mesa, será inmediatamente resuelta por la Junta Electoral, la que tendrá facultad para designar otros locales en reemplazo de los prescriptos, cuando así lo juzgue conveniente (1).

CAPITULO V

De las mesas receptoras de votos

ART. 42. — Las mesas receptoras de votos deben funcionar, indefectiblemente, en los locales determinados en el artículo anterior.

ART. 43. — Cada mesa será constituída por un elector como titular, denominado presidente del comicio, y por dos suplentes que reemplazarán al titular en los casos previstos por esta ley (2).

ART. 44. — Tanto el titular como los suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones: ser electores en ejercicio, tener veintidós años cumplidos, saber leer y escribir corrientemente, ser contribuyentes territoriales o que paguen un impuesto no menor de veinte pesos, o diplomados en profesión liberal u oficiales y jefes militares o sacerdotes.

ART. 45. — El penúltimo domingo de diciembre, o el último en su defecto, de cada año, a las cuatro pasado meridiano, el Concejo Deliberante de cada distrito se reunirá en sesión pública anunciada en la forma y por el término prescripto por el artículo 3.º, y procederá a sortear los tres ciudadanos que deben componer cada una de las mesas receptoras de votos, como titulares y suplentes, para las elecciones del año siguiente (3).

(1) Véanse leyes n.ºs 3.769, artículos 2.º y 3.º y 3.858, artículo 32.

(2) Véase ley n.º 3.769, artículo 4.º

(3) Véanse leyes n.ºs 3.769, artículo 4.º; 3.933, artículo 3.º y 3.940, artículo 2.º

La Plata, octubre 11 de 1923.

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer el modo y forma en que habrán de ser sorteadas las mesas auxiliares receptoras de votos, que establecen los artículos 2.º y 3.º de la ley de 21 de septiembre último, sobre materia electoral;

El sorteo de cada mesa se hará de una lista formada por el Concejo Deliberante de cada distrito que contenga el nombre de

Que procede, asimismo, adoptar normas con respecto al sorteo de las mesas receptoras de votos, cuando el número de inscriptos en la reapertura del Registro Electoral supere, como viene ocurriendo desde años anteriores, a la fracción que determina el artículo 37 de la ley electoral;

Que ese sorteo, complementario del dispuesto por el artículo 45, no ha sido previsto por la ley, razón por la cual es imprescindible salvar la omisión apuntada.

Por ello, y con el propósito de asegurar a todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución,—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las municipalidades procederán a sortear las respectivas mesas auxiliares receptoras de votos, descriptas por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 21 de septiembre último, que habrán de servir para las elecciones generales que se realicen durante el año en curso, hasta el segundo domingo inclusive, del mes de noviembre próximo, o en la fecha establecida por el artículo 45 de la ley de la materia, según corresponda, ajustándose para ello a las disposiciones contenidas en los artículos 43, 45 y 3.º de la ley electoral y 6.º de la de 3 de julio de 1914.

ART. 2.º — En aquellos partidos en que el número de ciudadanos inscriptos durante la reapertura del Registro Electoral, exceda de la fracción a que se refiere el artículo 37 de la ley de la materia, los concejos deliberantes observando las disposiciones citadas en el artículo anterior, sortearán las mesas receptoras de votos que fueran necesarias.

ART. 3.º — En los casos que prevé el artículo 127 de la ley electoral, el sorteo de las mesas auxiliares de las mesas receptoras de votos a que se refiere el artículo 1.º de este decreto, será practicado por los jueces de paz de la constitución hasta el tercer domingo de noviembre del año en curso, o el último domingo de diciembre de cada año, según corresponda, observando el procedimiento ya establecido por la Junta Electoral en su caso.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

JOSÉ O. CASÁS.

La Plata, octubre 25 de 1923.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2.º de la ley 21 de septiembre último, se establece que en los comicios correspondientes a las ciudades o pueblos cabeza de partidos, se constituirán dos mesas auxiliares, receptoras de votos, denominadas *primera bis* y *segunda bis*, que serán ubicadas en el Registro Civil y Telégrafo de la Provincia, respectivamente;

todos los ciudadanos de la serie a que corresponda la mesa, que reunan las condiciones prescriptas en el artículo anterior.

El resultado del sorteo deberá ser inmediatamente publicado en la forma indicada por el artículo 3.º y comunicado a ambas Cámaras legislativas y a la Junta Electoral (1).

ART. 46. — Para las elecciones que deben realizarse en el corriente año, el sorteo de las mesas receptoras de votos será practicado por las municipalidades el último domingo de octubre o el primer domingo de noviembre, en su defecto (2).

ART. 47. — Los nombramientos de los miembros de las mesas receptoras de votos se remitirán a los que resultaran sorteados, por correo, en pliego certificado y con recibo de retorno.

Si alguno de los nombramientos fuera devuelto por el correo, se procederá a un nuevo sorteo en sesión pública anunciada con tres días de intervalo.

ART. 48. — El cargo de miembro de las mesas receptoras de

Que en la actualidad no existen oficinas telegráficas provinciales en los partidos de Leandro N. Alem y Patagones, en virtud de lo cual el Poder Ejecutivo se cree habilitado para salvar ese inconveniente, ubicando en otro local las aludidas mesas;

Que el Poder Ejecutivo al adoptar esta medida de emergencia, entiende no desvirtuar en absoluto la disposición legal respectiva y, por el contrario, contribuir al cumplimiento del propósito que la inspira.

Por lo expuesto,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA :

ARTÍCULO 1.º — Inter se establezcan oficinas telegráficas provinciales en los partidos de Leandro N. Alem y Patagones, la mesa auxiliar *segunda bis*, prescripta por el artículo 2.º de la ley de 21 de septiembre próximo pasado, se instalará en la oficina de Valuación del respectivo distrito.

ART. 2.º — Solicítese de la Honorable Legislatura la aprobación del presente decreto.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

JOSE LUIS CANTILLO.

JOSÉ O. CASÁS.

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 32, segundo párrafo.

(2) Cada cuatro años se produce el caso previsto por esta disposición de carácter transitorio, en cuya virtud el Poder Ejecutivo salva las deficiencias de la ley, determinando por decreto, los plazos dentro de los cuales debe realizarse el sorteo de las mesas receptoras de votos respectivas.

votos es obligatorio, y ningún ciudadano puede excusarse de desempeñarlo, salvo por las causas enumeradas en el artículo 24.

ART. 49. — La numeración de las mesas se hará desde el instante del sorteo. En la primera votarán los inscriptos desde el número uno hasta el trescientos; en la segunda, del trescientos uno hasta el seiscientos; en la tercera, los del seiscientos uno hasta el novecientos, y así sucesivamente.

ART. 50. — Corresponde a los presidentes de comicio:

- 1.º Tomar las providencias necesarias para apartar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo, si fuere necesario, ordenar la detención de quien pretendiere alterar el orden público.
- 2.º Ordenar la detención de cualquier persona que pretendiere votar sin derecho, o que cometiere cualquier otra infracción electoral.
- 3.º Mantener expedito el lugar del comicio y las calles que a él condujeran.

ART. 51. — Los presidentes de comicio tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El comisario o el empleado de policía bajo cuyas órdenes estuviese la fuerza pública del distrito, deberá acatar las órdenes emanadas de los presidentes de comicio, bajo las penas que establece esta ley, sin que pueda eximirlo de ellas la excusa de proceder por órdenes de sus superiores, quienes quieran que éstos sean.

ART. 52. — La interrupción accidental del funcionamiento de una mesa receptora de votos, por fuerza mayor, no invalida la elección, siempre que haya funcionando por lo menos cuatro horas del tiempo marcado por la ley.

ART. 53. — Los partidos políticos pueden nombrar un fiscal cada uno, para los distintos actos de la insaculación de las diversas mesas receptoras de votos, con derecho a presenciar el sorteo y tomar nota de él. Los fiscales deberán ser ciudadanos inscriptos en el registro del distrito.

ART. 54. — A fin de asegurar la libertad e inmunidades de los miembros de las mesas receptoras de votos, ninguna autoridad podrá reducirlos a prisión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

CAPITULO VI

Del sufragio

ART. 55. — Las elecciones para la renovación de las Cámaras de Diputados y de Senadores se verificarán el último domingo de marzo.

El Poder Ejecutivo hará la convocatoria con treinta días de anticipación y mandará publicarla en los distritos convocados.

Las elecciones de integración de ambas Cámaras, se verificarán el primer domingo después de transcurrido un mes a contar desde el día en que el presidente respectivo comunicare las vacantes al Poder Ejecutivo.

Si el Poder Ejecutivo omitiere hacer la convocatoria dentro del término señalado, ésta deberá ser hecha por el presidente de la Cámara que corresponda.

ART. 56. — Hecha la convocatoria, la Junta Electoral remitirá al presidente del Concejo Deliberante de cada uno de los distritos comprendidos en la sección o secciones convocadas, tantas urnas cerradas y lacradas como mesas receptoras de votos comprenda y el número suficiente de ejemplares del registro electoral que les corresponda para que aquél los entregue a las mesas receptoras de votos.

Los ejemplares del Registro Electoral contendrán las respectivas series en que esté dividido el padrón y llevarán el número de las mesas a que correspondan; estarán encabezados y terminados con las fórmulas impresas de las actas a que se refieren los artículos 57 y 58 de esta misma ley y deberán hacerse con los nombres de los ciudadanos comprendidos en cada una de las series, dejándose dos columnas: una delante de dichos nombres y la otra al margen derecho. La primera servirá para ano-

tar si el ciudadano ha sufragado y la segunda a consignar observaciones (1).

Uno de los ejemplares deberá ser fijado en cada uno de los lugares designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso (2).

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 30, inciso e).

(2) Ampliado por ley n.º 3.648, artículo 8.º; modificado por ley n.º 3.769, artículo 5.º y éste, a su vez, por ley n.º 3.858, artículo 30, inciso h).

La Plata, septiembre 20 de 1926.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 29 de julio último, dispone en su artículo 30, penúltimo y último párrafo, que los inscriptos en el padrón de extranjeros votarán en las mesas *bis* de sus respectivos comicios, de acuerdo con sus domicilios, debiendo las municipalidades formar tantas listas como comicios haya;

Que la citada disposición establece asimismo que en caso de no constituirse las mesas auxiliares hasta las doce horas, los extranjeros votarán en cualquiera de las primeras mesas de las constituidas en sus respectivos comicios;

Que las únicas mesas auxiliares cuya instalación preven disposiciones legales en vigor, son las denominadas *primera bis* y *segunda bis*, prescriptas por la ley de 21 de septiembre de 1923, en sus artículos 2.º y 3.º;

Que del texto de las dos disposiciones citadas precedentemente, surge cierta contradicción que es conveniente aclarar;

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — En cada distrito sólo se instalarán las mesas auxiliares dispuestas por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 21 de septiembre de 1923, denominadas *primera bis* y *segunda bis*.

ART. 2.º — De conformidad con lo prescripto por el artículo 30, inciso h) y párrafos siguientes de la ley de 29 de julio de 1926, en las mesas a que se refiere el artículo anterior, emitirán su voto:

- a) Los ciudadanos que no se hallaren en el Padrón Provincial ni en su reapertura o ampliaciones anuales, pero sí en el Padrón Electoral Nacional.
- b) Los inscriptos en el Padrón de Extranjeros.

ART. 3.º — En caso de no constituirse las mesas auxiliares hasta las doce horas, los extranjeros votarán en cualquiera de las *dos primeras mesas* de las constituidas en los respectivos comicios, esto es: en la primera y segunda mesa de las que corresponda instalarse en la ciudad o pueblo cabeza de partido (art. 2.º, ley 21 de septiembre de 1923) ó en los comicios correspon-

ART. 57. — El día señalado para la elección, a las 8 a. m., los miembros de la mesa, titulares y suplentes, ocuparán el local designado para el comicio, y recibirán bajo recibo todos los útiles necesarios, suministrados por el presidente del Concejo Deliberante o una persona que lo represente. Verificada la identidad de los fiscales (1) de los partidos que concurren y comprobado que la urna que se les entrega tiene intacto su sello, la colocarán sobre una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso y declararán abierta la elección, labrando un acta en los siguientes términos:

« En el día..., a las 8 a. m., y en virtud de la convocatoria de... para la elección de..., y en presencia de don... y de don..., fiscales de los partidos..., el subscripto, presidente de la mesa número..., declara abierto el acto electoral ».

Esta acta será firmada por el presidente de la mesa, y podrá serlo también por los fiscales de los partidos políticos debidamente acreditados por los comités con carta-poder.

Para ser fiscal se necesita estar inscripto en el Registro Electoral del distrito (2).

Si los fiscales no estuvieran presentes o no hubiesen sido nombrados o se negaren a firmar, se consignará el hecho haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán el acta.

dientes a los centros de población de los partidos donde funcionen alcaldías (art. 39 de la ley de 28 de junio de 1913, 3.º de la de 21 de septiembre de 1923 y 25 de la de 29 de julio de 1926); debiendo en consecuencia estas mesas ser también dotadas, por quien corresponda, de las listas que formen el Padrón Electoral de Extranjeros del distrito, así como del Padrón Nacional respectivo.

ART. 4.º — Los concejos deliberantes respectivos, o las Juntas de Reclamaciones del Registro Electoral de Extranjeros, en su caso, dividirán el respectivo registro, proporcionalmente, en tantas mesas auxiliares cuantas deban instalarse en el distrito; formando las listas correspondientes a cuyo efecto se tendrá en cuenta el domicilio del inscripto.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

VALENTIN VERGARA.

OBDULIO F. SIRI.

(1) Véanse leyes n.ºs 3.552, artículo 5.º; 3.769, artículo 6.º y 3.858, artículos 33 y 34.

(2) Véase nota a la ley n.º 3.669, decreto de noviembre 22 de 1913.

El presidente de la mesa comunicará inmediatamente y por telégrafo a la Junta Electoral la constitución de la misma, con expresión de la hora. En la Capital, la comunicación se hará por nota.

ART. 58. — Los suplentes designados en el artículo 43 de esta ley, asistirán al acto electoral para substituir al titular en el caso que éste no hubiese concurrido al acto o tuviese que ausentarse temporáneamente de la mesa, haciendo constar en la columna destinada a observaciones, la causa del reemplazo y la hora en que se produce.

ART. 59. — Los fiscales que no se encontraren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que llegaren, sin retrotraer ninguna de las operaciones realizadas.

ART. 60. — Practicadas estas operaciones preparatorias, se dará principio a la recepción del voto, empezando el presidente titular, suplentes y fiscales ⁽¹⁾, en la misma forma y con los mismos requisitos que se establecen para el ejercicio del sufragio. Acto continuo, procederán los electores a presentarse a la mesa por el orden en que lleguen, dando su nombre y exhibiendo sus libretas de enrolamiento a fin de comprobar su identidad, sin cuyo requisito no podrán votar ⁽²⁾.

En el lugar destinado al funcionamiento de las mesas no podrán aglomerarse más de seis electores.

ART. 61. — El presidente del comicio procederá a verificar la identidad del elector, escuchando a los fiscales presentes.

No se admitirá discusión ni observación sobre hechos extraños a la elección, y sólo serán permitidas a los fiscales aquellas que se refieran a la identidad del elector.

La objeción se limitará a exponer el caso y de ella se tomará nota en la correspondiente columna para observaciones y en línea con el nombre del elector.

ART. 62. — Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado de su puño y letra en ese acto y le invitará a pasar a la habitación reservada, para encerrar su voto en dicho sobre.

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 33.

(2) Véase ley n.º 3.925, artículo 1.º

ART. 63. — Si la identidad fuese impugnada, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación, haciendo constar el nombre del fiscal que la hiciere; y en seguida, tomando la impresión digital del pulgar de la mano derecha y a falta de éste, la del de la izquierda, en una hoja de papel especial, escribirá en ella el nombre del elector, el número de enro- lamiento y la clase a que perteneciera, la firmará después, y co- locándola en el sobre, lo entregará abierto al elector, invitán- dolo a pasar a la habitación contigua para que encierre su voto. El presidente deberá asimismo firmar el sobre y hacerlo firmar por el impugnador; pero si éste se negara a hacerlo, se conside- rará anulada la impugnación.

De la impugnación se tomará nota en la forma indicada en el último párrafo del artículo 61.

El elector dejará a la mesa y bajo recibo su libreta de enro- lamiento, la cual deberá ser remitida por ésta a la Junta Elec- toral.

Si el presidente del comicio considera fundada la impugna- ción, el elector impugnado, después que hubiese votado, deberá ser arrestado a la orden del mismo presidente del comicio o dar fianza personal o pecuniaria capaz de garantizar, a juicio del mismo presidente, la presentación del acusado ante el juez com- petente.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda na- cional, de la que el presidente del comicio dará recibo guardan- do aquélla en su poder ⁽¹⁾. La personal será dada por un ve- cino conocido y responsable, que por escrito deberá comprome-

(1)

La Plata, noviembre 24 de 1913.

Visto lo dispuesto por el artículo 63 de la ley electoral respecto de las fianzas pecuniarias que deberán satisfacer los electores cuya identidad fuese impugnada, cuando los presidentes del comicio juzgaran fundada la impug- nación, y considerando que el hecho de ser depositario de las sumas oblatas por ese concepto trae aparejada para éstos, con ulterioridad al acto elec- toral, responsabilidades y molestias que la ley no ha podido imponerles,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — En los pueblos y ciudades cabeza de partido, los pre- sidentes de comicio, terminado el acto electoral, depositarán en las oficinas

terse a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de que fuera condenado.

ART. 64. — La habitación en la cual los electores deberán entrar para encerrar su boleta en el sobre, no tendrá más que una puerta utilizable, carecerá de ventanas y deberá, en caso necesario, estar iluminada con luz artificial.

En la habitación mencionada habrá únicamente una mesa y útiles de escribir (1).

de valuación, contra recibo en forma otorgado por el valuador, las sumas procedentes de fianzas abonadas por los ciudadanos cuya identidad hubiese sido impugnada.

Las oficinas de valuación se abrirán a hora conveniente, el día de la elección con ese solo objeto.

ART. 2.º — En los centros de población donde funcionen comicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley electoral, el depósito se hará en los juzgados de paz.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

LUIS GARCIA.

FRANCISCO URIBURU.

(1) Ampliado por leyes n.ºs 3.648, artículo 10, y 3.858, artículo 34.

La Plata, noviembre 14 de 1916.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la ley de 14 de noviembre del corriente año, autoriza la colocación de boletas autenticadas en el local reservado para ensobrarlas, y es necesario, en consecuencia, reglamentar dicha disposición legal,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los partidos políticos que comuniquen a la Junta Electoral o a los presidentes de los concejos deliberantes, la nómina de sus candidatos y el orden numérico de su colocación, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley citada, acompañarán dos ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada mesa receptora de votos que deba funcionar en el distrito.

Uno de estos ejemplares, firmado y sellado por el presidente de la Junta Electoral o por los presidentes de los concejos deliberantes, según los casos, será entregado al presidente de cada mesa, conjuntamente con los útiles y documentos a que se refiere el artículo 105 de la Ley Electoral.

ART. 2.º — En el local reservado para que los ciudadanos ensobren su voto, sólo se permitirá la colocación de boletas de sufragio iguales a los modelos autenticados que se entreguen al presidente de cada mesa.

A los presidentes de comicio incumbe cerciorarse del cumplimiento de estos requisitos, y, en consecuencia, si no fuere posible disponer de una habitación que reuniese tales condiciones, deberá procederse a sellar las puertas o ventanas superfluas, en presencia de dos electores por lo menos y antes de comenzar el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.

ART. 65. — Introducido en la habitación y cerrada exteriormente por el presidente del comicio la única puerta practicable, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio.

Si su identidad hubiere sido impugnada, el elector no deberá retirar del sobre la impresión digital, pues si lo hiciere, este hecho constituirá prueba suficiente de la verdad de la impugnación.

Las boletas que lleguen a la Junta Electoral teniendo en el sobre nota de impugnación, pero sin que ésta contenga la ficha

ART. 3.º — Inmediatamente de quedar subscripta el acta de apertura del comicio, los fiscales entregarán al presidente de la mesa las boletas de sus respectivos partidos, en cantidad suficiente para las necesidades del acto electoral.

El presidente de mesa, confrontará en presencia de los fiscales, las boletas de sufragio con los modelos autenticados, y una vez cerciorado de que no hay alteración alguna, procederá a colocarlas en el local correspondiente, separadas unas de otras para que no sea posible su confusión.

El presidente de mesa acompañado de los fiscales inspeccionará con intervalos de una hora la habitación reservada o cuando lo solicite alguno de los fiscales, para cerciorarse de que no ha habido alteración en las boletas depositadas y que el número de ejemplares de éstas es suficiente.

ART. 4.º — Las boletas serán cuadrangulares, de color blanco, impresas en papel pasta 25 kilos por resma, de formato 74 por 110, obra primera y de un tamaño de doce centímetros por diez y ocho. No contendrán más leyendas que las relativas a la nómina de los candidatos y a la designación del partido político a que pertenecen, designación que podrá hacerse con nombre completo, con un monograma o en abreviatura.

ART. 5.º — Los sobres que se utilicen para la emisión del voto serán opacos, de manera que no sea visible el contenido.

ART. 6.º — Comuníquese, etc.

MARCELINO UGARTE.
RODOLFO P. SARRAT.

con la impresión digital del impugnado, no serán tenidas en cuenta en la operación del escrutinio.

ART. 66. — Pasado el minuto o antes, si el elector lo pidiera, el presidente de la mesa abrirá la puerta de la habitación y, sin entrar él mismo, hará salir al elector para que deposite su voto en la urna y anotará en el pliego de sufragantes la palabra *votó*, delante del nombre del elector y en la línea que corresponda a éste.

En seguida, también anotará la palabra *votó* en la libreta de enrolamiento del elector y en la página titulada *notas*, firmandola de su puño y letra y consignando la fecha.

ART. 67. — Las elecciones terminarán a las cuatro en punto de la tarde (1).

ART. 68. — Terminada la elección, el presidente de la mesa deberá cubrir la abertura de la urna con una hoja de papel fuerte, que sellará y firmará conjuntamente con los fiscales presentes, mencionando los que se negaren a hacerlo.

Se firmarán en la misma forma los registros de sufragantes, después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia en letras del número de electores que sufragaron y de las protestas que se hubieren presentado, usando la fórmula siguiente:

« Siendo las cuatro p. m. (2) se declaró terminado el acto electoral en esta mesa, habiendo sufragado en ella... ciudadanos y habiendo protestado la elección los fiscales... según el original que se agrega ».

ART. 69. — Suscriptos estos documentos, el presidente del comicio los encerrará todos en un sobre, hará con ellos, con las listas de sufragantes y con los sobres impugnados, un paquete lacrado y sellado que entregará personal e inmediatamente al jefe o encargado de la oficina de correos más próxima dentro del partido y con dirección para el presidente de la Junta Electoral.

El presidente del comicio recabará del jefe o encargado de la oficina de correos y por duplicado el recibo correspondiente, con indicación de la hora.

(1) Modificado por ley n.º 3.769, artículo 8.º

(2) Véase nota al artículo 67.

Uno de estos recibos será igualmente enviado a la Junta Electoral.

En la Capital, la entrega se hará personalmente en el local de la Junta Electoral (1).

ART. 70. — Las sumas de dinero que por razón de fianzas hubiesen percibido los presidentes de comicios, deberán ser depositadas dentro de las veinticuatro horas en el Banco de la Provincia o en la oficina del correo donde no exista sucursal de aquél, a la orden del presidente de la Junta Electoral.

ART. 71. — Terminado el acto electoral y entregadas al correo las urnas y los documentos de la elección, los presidentes de comicio comunicarán inmediatamente al presidente de la junta el número de sufragantes, debiendo al efecto hacer uso del telégrafo con carácter oficial. Donde no lo hubiere, la comunicación se hará por correo.

Esta comunicación se hará en la siguiente forma:

« Comunico al señor presidente que en la mesa número... de este distrito, por mí presidida, han sufragado... electores.

« Comunico igualmente que siendo las... pasado meridiano, he depositado en el correo, bajo certificado, la urna y (tantos) pliegos conteniendo las actas y papeles de la elección realizada en el día de la fecha ».

Estos telegramas podrán ser firmados por los fiscales, y copia de los mismos se entregará a los diarios que los solicitaren.

Cuando se trate de la elección de electores de gobernador y vicegobernador, la comunicación anterior será dirigida al presidente de la asamblea legislativa.

ART. 72. — Sin perjuicio de los deberes inherentes a su cargo y relacionados con el orden público general, la policía local se pondrá a las órdenes de cada uno de los presidentes de comicio, a objeto de mantener la regularidad y libertad en el acto electoral, y de hacer cumplir sin demora las resoluciones de dichos presidentes.

Donde no hubiese agentes permanentes, el presidente del comicio, por autoridad propia, designará, si lo considerase conve-

(1) Ampliado por ley n.º 3.552, artículos 2.º y 4.º

niente, y mientras subsista la necesidad, un número suficiente de electores para los fines antedichos.

ART. 73. — No podrá entregarse ni ofrecerse boletas de sufragio a los electores, ni en el local donde funcionen las mesas receptoras de votos ni en un radio de cincuenta metros en torno.

Ningún elector podrá presentarse en el local donde funcione una mesa receptora, ostentando su boleta de sufragio. Tan sólo después de haber sido introducido en la habitación donde ha de cerrar su voto en el sobre y de haber sido cerrada la puerta exteriormente, podrá utilizar su boleta.

CAPITULO VII

De la junta electoral

ART. 74. — Créase una junta electoral permanente, que tendrá todas las atribuciones que se le confieren por esta ley, compuesta por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, presidentes de las Cámaras primera y tercera de Apelaciones de la Capital, el Fiscal de Estado, y el presidente del Tribunal de Cuentas, bajo la presidencia del primero y, en ausencia de éste, del Fiscal de Estado.

ART. 75. — La junta electoral funcionará en la capital de la Provincia, en el recinto de la Cámara de Senadores. La secretaría de la junta, así como las oficinas de su dependencia, se instalarán en el edificio de la Legislatura.

ART. 76. — En todos los casos, el presidente de la junta tendrá voz y voto en las deliberaciones, y no podrá adoptarse ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que componen la junta.

En caso de impedimento de alguno, o de todos ellos, la junta se integrará con los reemplazantes legales respectivos.

ART. 77. — Habrá dos secretarios de la junta electoral, nombrados por la misma, que gozarán por sus servicios de un sueldo de 600 pesos mensuales, que no estará sujeto a descuento para el fondo de Montepío. Sus funciones serán determinadas y reglamentadas por la junta.

ART. 78. — Para el desempeño de las funciones que se le encomiendan por esta ley, los presidentes de ambas Cámaras legislativas, pondrán a disposición de la junta electoral los auxiliares y escribientes que ésta necesite (1).

CAPITULO VIII

Del escrutinio

ART. 79. — Desde el tercer día siguiente al de la elección, y continuando sus trabajos en tantos otros días cuantos sean necesarios a la más rápida ejecución de las operaciones del escrutinio, la junta electoral, reunida en sesión pública, procederá para cada una de las secciones electorales en que se haya sufragado:

- 1.º A verificar si hay indicios de haber sido violentadas las urnas que se hayan recibido; y, si tuviere dudas al respecto, postergará su apertura hasta finalizar el escrutinio de las que no presentasen estos signos.
- 2.º Si cada urna viene debidamente acompañada por los documentos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta ley.
- 3.º A abrir las urnas recibidas y a confrontar el número de los sobres contenidos en ellas con el número de sufragantes anotados en los pliegos respectivos.
- 4.º A confrontar la hora en que, según el acta, se terminó la elección con la hora de la entrega de la urna a la oficina de correos.
- 5.º A verificar si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes a la sección electoral de que se trate.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los fiscales de los partidos o los apoderados de los candidatos por quienes se haya sufragado.

ART. 80. — Si hay indicios de haberse violentado una urna, o falta alguna o algunas de éstas, o no vienen acompañadas debidamente por los documentos respectivos, la junta electoral levantará acta de estos hechos y declarará anulada la votación en

(1) Véase ley n.º 3.924, artículo 7.º

la mesa respectiva, pasando los antecedentes al Ministerio Fiscal para los efectos penales determinados en esta ley.

ART. 81. — Si el número de los sobres contenidos en una urna no coincide con el número de sufragantes anotados en los pliegos respectivos, la junta electoral declarará anulada la votación en la mesa de que se trata, salvo que se presuma que la diferencia es debida a una omisión involuntaria, del presidente del comicio, en cuyo caso practicará el escrutinio.

Se presume que hay omisión involuntaria, cuando la diferencia entre el número de sobres y el de sufragantes anotados no pase de tres.

ART. 82. — Inmediatamente de terminadas las verificaciones a que se refiere el artículo 79, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio de las boletas contenidas en cada urna, en la forma que considere conveniente, distribuyéndose el trabajo proporcionalmente, entre todos sus miembros, auxiliados por el personal de empleados que fuese necesario, y de tal manera que la operación se realice bajo su vigilancia permanente y el contralor de los fiscales acreditados.

Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta, o algún fiscal tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor de candidatos conocidos, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la boleta no hubiere desde luego unanimidad en la junta, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Si en un sobre se encontrara más de una boleta de votación, sólo se computará una de ellas, siempre que correspondiera a una misma colectividad política; y se anulará el voto en caso de ser listas diversas.

La operación empezará siempre por examen de los sobres que tengan la nota de « impugnado ». De ellos se retirará la im-

presión digital del elector y será entregada a peritos identificadores para que, después de compararla con la existente en la foja personal del elector impugnado, declaren sobre la identidad. Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; y si resultare probado el voto será tenido en cuenta y la junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes se pasarán al Ministerio Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

ART. 83. — Hecha la suma general de todos los votos computados de cada sección y del número de sufragios que haya obtenido cada una de las listas de candidatos, clasificando dichas listas según la denominación que les hayan dado los sufragantes, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

1.º Dividirá el número total de sufragantes por el número de senadores o diputados que corresponda elegir a la sección, según la convocatoria. El cociente de esta operación será el cociente electoral (1).

2.º Dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista.

Los nuevos cocientes indicarán el número de candidatos que resulten electos de cada lista.

Las listas cuyos números de votos no alcancen al cociente no tendrán representación.

3.º Si la suma de todos estos cocientes no alcanzase al número total de representantes que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas cuya división por el cociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación.

En caso de residuos iguales, se procederá por sorteo.

ART. 84. — Para designar los candidatos electos de cada lista, la junta procederá en la siguiente forma:

1.º Hará la suma de los votos obtenidos por cada candidato, sin acumularle en ningún caso los que tuviera en otra lista. Si un candidato hubiese sido votado en más de una

(1) Véase ley n.º 3.858, artículo 34, último párrafo.

lista, se le eliminará de las listas en que tuviese menor número de votos en proporción al total de las listas (1).

2.º Se proclamarán electos a los candidatos que hubiesen obtenido el total de sufragios de la lista, y en seguida a aquellos que no tuviesen con èse total una diferencia mayor que la mitad del cuociente; si excedieran los candidatos en esas condiciones al número que le corresponde a la lista, se eliminarán por sorteo los que excedan. Si con la operación anterior no resultase integrada la representación se completará ésta, sorteándose a los demás candidatos de la lista.

3.º Tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio, y las resolverá en el acto por mayoría de votos (2).

ART. 85. — De todas las operaciones y actos del escrutinio se levantará un acta firmada por el presidente y secretario respectivo; y una vez terminado, un acta general del escrutinio que, acompañada de las anteriores y de las actas, pliegos, boletas y protestas enviados por cada una de las mesas, será remitida en paquete sellado y lacrado al presidente de la Cámara Legislativa de que se trate.

En el acta general la junta señalará las causas que, a su juicio, funden la validez o nulidad de la elección (3).

ART. 86. — A cada uno de los electos se dará un duplicado del acta general, para que les sirva de diploma.

ART. 87. — Se reputará que no ha habido elección en una sección electoral, cuando no se hubiese sufragado en la mayoría absoluta de las mesas receptoras de votos correspondientes a la sección.

En tal caso, la junta se abstendrá de practicar el escrutinio y lo comunicará a la Cámara respectiva.

(1) Modificado por ley n.º 3.648, artículo 6.º, y éste, a su vez, modificado por ley n.º 3.769, artículo 7.º

(2) Véase ley n.º 3.858, artículo 34.

(3) Substituído por ley n.º 3.552, artículo 8.º

CAPITULO IX

Del juicio de la elección

ART. 88. — Diez días antes de la fecha en que las Cámaras deben inaugurar el período ordinario de sesiones, se reunirán para juzgar de las elecciones de renovación de sus miembros y de la calidad de sus títulos con arreglo a sus respectivos reglamentos.

Las Cámaras podrán aplazar la consideración de las elecciones de sus miembros, para el período ordinario de sesiones, cuando lo consideren conveniente para la seguridad de su juicio.

Las elecciones de integración se juzgarán el día que lo determine cada Cámara.

ART. 89. — Los senadores y diputados electos podrán tomar asiento en el recinto y hacer uso de la palabra en las sesiones en que se juzguen las elecciones que han dado origen a sus diplomas, depositándolos previamente en secretaría, pero no tendrán voto.

ART. 90. — Llegado el tiempo a que se refiere el artículo 88 sin que la Junta Electoral haya practicado el escrutinio, las Cámaras se avocarán el juicio de la elección con prescindencia de aquélla.

ART. 91. — Los candidatos diplomados por la Junta Electoral, serán proclamados senadores o diputados, siempre que el juicio que cada Cámara haga de la elección no altere el resultado del escrutinio practicado por aquélla.

ART. 92. — Si el juicio de la elección hecho por la Cámara respectiva modifica el escrutinio de la Junta Electoral, aquélla aplicará para la designación de los electos, el procedimiento establecido en el capítulo VIII.

ART. 93. — En caso de que un diputado o senador renunciase o muriese antes de iniciarse el período legislativo del año de su elección y a ésta se hubiere presentado y obtenido bancas más de un partido político, la Cámara respectiva le reemplazará

con un candidato de la misma lista, procediendo por sorteo en caso de ser dos o más los candidatos restantes de la lista (¹).

ART. 94. — En los demás casos, cuando por cualquier caso se produjere una o más vacantes de senadores o de diputados, la Cámara respectiva determinará la fecha en que se ha de comunicar el hecho al Poder Ejecutivo, para que proceda a efectuar la convocatoria (²).

CAPITULO X

De la elección de gobernador y vicegobernador (³)

ART. 95. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, las elecciones de gobernador y vicegobernador se verificarán el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a aquel en que deba terminar el período gubernativo, previa convocatoria con treinta días de anticipación, que hará el Poder Ejecutivo o el presidente de la Asamblea Legislativa en defecto de aquél.

ART. 96. — En el caso del artículo 121 de la Constitución, el funcionario que ejerza el Poder Ejecutivo hará la convocatoria dentro de los treinta días de producida la vacante y con el mismo intervalo de treinta días establecido en el artículo anterior.

ART. 97. — Para la elección de electores de gobernador y vicegobernador, se aplicará el mismo procedimiento y el mismo sistema que quedan fijados en esta ley, con las siguientes modificaciones:

- 1.º Se labrarán dos actas de la elección y se llevarán dos registros de la votación.
- 2.º Una de las actas y uno de los registros, así como las urnas y protestas de la elección, si las hubiere, serán remitidos al presidente de la Asamblea Legislativa. El otro ejemplar de las actas, registros y protestas, será remitido al gobernador de la Provincia o al funcionario que lo reemplace.

(1) Substituído por ley n.º 3.797, artículo 1.º

(2) Modificado por ley n.º 3.797, artículo 2.º

(3) Véase ley n.º 3.531.

3.º Para el escrutinio y juicio de la elección de estos funcionarios, se observará lo dispuesto por los artículos 128 a 140 de la Constitución.

4.º Tanto el escrutinio como el juicio de la elección, se practicarán siguiendo el orden numérico de las sesiones, comenzando por la primera; y dentro de cada sección, por el orden alfabético ascendente de los distritos.

CAPÍTULO XI

De las elecciones municipales (1)

ART. 98. — Las elecciones de municipales se harán en la forma establecida por esta ley, con las modificaciones consignadas en este capítulo (2).

ART. 99. — Son electores de municipales los inscriptos en el Registro Electoral, y además los extranjeros mayores de edad, domiciliados en el municipio, desde un año por lo menos, que paguen cien pesos o más de impuesto territorial, o doscientos pesos o más de otro u otros impuestos, sean fiscales o municipales, que sepan leer y escribir y estén inscriptos en el Registro Electoral de Extranjeros.

ART. 100. — Cuando el extranjero pertenezca a una sociedad colectiva, los impuestos que pague la razón social darán derecho de electores al número de socios que resulte, dividiendo la suma total de aquéllos por las condiciones cuantitativas establecidas en el artículo anterior. Los bienes raíces de la esposa, se considerarán como del esposo extranjero, a los efectos de que este último pueda justificar sus derechos de elector.

ART. 101. — El Registro Electoral de Extranjeros se formará en la secretaría del Concejo Deliberante los domingos del mes de agosto, de 1 a 4 de la tarde, debiendo concurrir a inscribirse los extranjeros que lo deseen. La nómina de los inscriptos se pu-

(1) Véase ley n.º 2.383, artículo 18, nota 1.

(2) Ampliado por ley n.º 3.596, artículo 1.º

blicará diariamente en carteles que serán fijados en todas las dependencias municipales (1).

(1) Modificado por ley n.º 3.696.

La Plata, julio 29 de 1920.

Siendo necesario reglamentar la ley de la fecha, por la cual se modifica el artículo 101 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Terminado que sea el Registro Electoral de Extranjeros en la forma prescripta por el artículo 102 de la Ley Electoral y dentro de los quince días a contar del subsiguiente de la terminación del expresado Registro, ya depurado, los Presidentes de Concejos Deliberantes o las Juntas de Reclamaciones, en caso de acefalía municipal, entregarán a los inscriptos que la requieran y en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo 1.º de la ley de la fecha, un «carnet» de identidad que al efecto remitirá el Ministerio de Gobierno dentro de los diez primeros días del mes de septiembre de cada año. En caso de acefalía municipal, los referidos «carnets» serán enviados inmediatamente que la Junta de Reclamaciones respectiva comunique su constitución.

ART. 2.º — Para la expedición del «carnet» a que se refiere el artículo anterior son requisitos indispensables a cargo del inscripto:

- a) Fotografía del interesado para ser fijada en aquél en la parte destinada al efecto, debiendo el sello de la corporación Municipal tomar el «carnet» y la parte inferior de la fotografía.
- b) Acompañar las impresiones digitales tomadas en la comisaría del distrito de su residencia, solicitando previamente el «carnet» en blanco.

ART. 3.º — A los fines de lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso b), las comisarías locales atenderán con preferencia a las personas que concurran con el formulario aludido, solicitando llenar los requisitos legales.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

JOSE CAMILO CROTTO.

TOMÁS PUIG LÓMEZ.

La Plata, septiembre 13 de 1921.

CONSIDERANDO:

Que, actualmente, la dificultad para la obtención del carnet de identidad que, por la ley del 29 de julio de 1920 y su decreto reglamentario, se entrega a los inscriptos en el Registro Electoral de Extranjeros, aleja a muchos de éstos en condiciones de ejercitar sus derechos políticos;

Que, en consecuencia, es conveniente facilitar en lo posible la adquisición de ese documento, imprescindible a los efectos de la emisión del voto.

ART. 102. — De los reclamos por omisiones o inscripciones indebidas en el Registro Electoral de Extranjeros, conocerá el Concejo Deliberante en sesión o sesiones que celebrará del primero al quince de septiembre, fecha en que se dará por concluido el registro, enviando una copia autorizada al intendente y quedando el registro original archivado en la secretaría del Concejo Deliberante. El intendente hará imprimir y fijar copia del Registro Electoral de Extranjeros en los parajes indicados en el artículo anterior (1).

ART. 103. — Las elecciones municipales se realizarán con las mismas mesas receptoras de votos que anualmente deben sortearse para las elecciones de senadores, diputados y electores de gobernador y vicegobernador. Al efecto, en los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, el intendente deberá suministrar a los sorteados de un duplicado de su nombramiento, sellado con las palabras « Elecciones Municipales » (2).

ART. 104. — Las elecciones municipales de renovación tendrán lugar anualmente el último domingo de noviembre; pero si por fuerza mayor no pudieran celebrarse en dicho día, tendrán lugar con posterioridad, siempre que se realicen antes del 31 de diciembre.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Siempre que el interesado esté inscripto en el Registro Electoral respectivo, será válido a los efectos de lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley del 29 de julio de 1920, el carnet de identidad otorgado a partir de ese año, bastando para ello, que el Presidente del Concejo Deliberante o el Presidente de la Junta de Reclamaciones del mencionado registro en su defecto, vise y selle el carnet anteriormente expedido.

ART. 2.º — Fijase hasta el 1.º de noviembre de cada año, el plazo para la expedición de los carnets a que se refiere el artículo 1.º del decreto del 29 de julio de 1920.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

LUIS MONTEVERDE.

OBDULIO F. SIRI.

(1) Ampliado por ley n.º 3.596, artículos 6.º y 7.º

(2) Ampliado por ley n.º 3.596, artículos 8.º y 10.

La convocatoria deberá ser hecha con quince días de anticipación por lo menos, por el intendente municipal, y en defecto o negativa de éste, por uno cualquiera de sus reemplazantes legales (1).

ART. 105. — Las urnas cerradas y lacradas, así como también los ejemplares del Registro Electoral a que se refiere el artículo 56 de esta ley, serán proporcionados a las mesas receptoras de votos por el intendente municipal, quien hará entrega además de un ejemplar del Registro Electoral de Extranjeros. Si los extranjeros inscriptos no pasan de cien, votarán en la primera mesa; si pasan de cien, el excedente votará en la segunda mesa hasta doscientos; en la tercera, de doscientos uno a trescientos, y así sucesivamente (2).

(1) Véanse leyes n.ºs 3.676, artículo 2.º y 3.858, artículos 2.º, 3.º y 7.º

(2) Véanse leyes n.ºs 3.648, artículo 8.º; 3.769, artículo 5.º y 3.858, artículo 30, penúltimo y último párrafos.

La Plata, septiembre 20 de 1926.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 29 de julio último, dispone en su artículo 30, penúltimo y último párrafo, que los inscriptos en el Padrón de Extranjeros votarán en las mesas bis de sus respectivos comicios, de acuerdo con sus domicilios, debiendo las municipalidades formar tantas listas como comicios haya;

Que la citada disposición establece asimismo que en caso de no constituirse las mesas auxiliares hasta las doce horas, los extranjeros votarán en cualquiera de las primeras mesas de las constituidas en sus respectivos comicios;

Que las únicas mesas auxiliares cuya instalación preven disposiciones legales en vigor, son las denominadas «primera bis» y «segunda bis», prescriptas por la ley de 21 de septiembre de 1923, en sus artículos 2.º y 3.º;

Que del texto de las dos disposiciones citadas precedentemente, surge cierta contradicción que es conveniente aclarar.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — En cada distrito sólo se instalarán las mesas auxiliares dispuestas por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 21 de septiembre de 1923, denominadas «primera bis» y «segunda bis».

ART. 2.º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, inciso

ART. 106. — Los registros, urnas y demás documentos serán entregados en el día y antes de las ocho pasado meridiano, al presidente del Concejo Deliberante, siendo responsable de su entrega y como ocultadores de documentos públicos, los presidentes de las mesas receptoras de votos (1).

ART. 107 (2). — El día siguiente o subsiguiente al de la elección (3), se reunirá el Concejo Deliberante, a fin de practicar el escrutinio, con las facultades de la Junta Electoral y resolver acerca de la validez o nulidad de la elección como juez único. Esta sesión podrá ser interrumpida, pero deberá terminar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Si la elección fuese proba-

h) y párrafos siguientes de la ley de 29 de julio de 1926, en las mesas a que se refiere el artículo anterior, emitirá su voto:

- a) Los ciudadanos que no se hallaren en el Padrón Provincial ni en su reapertura o ampliaciones anuales, pero sí en el Padrón Electoral Nacional.
- b) Los inscriptos en el Padrón de Extranjeros.

ART. 3.º — En caso de no constituirse las mesas auxiliares hasta las doce horas, los extranjeros votarán en cualquiera de las *dos primeras mesas* de las constituidas en los respectivos comicios, esto es: en la primera y segunda mesa de las que corresponda instalarse en la ciudad o pueblo cabeza de partido (art. 2.º, ley 21 de septiembre de 1923), ó en los comicios correspondientes a los centros de población de los partidos donde funcionen alcaldías (arts. 39 de la ley de 28 de junio de 1913, 3.º de la de 21 de septiembre de 1923 y 25 de la 29 de julio de 1926); debiendo en consecuencia estas mesas ser también *estadas*, por quien corresponda, de las listas que formen el padrón electoral de extranjeros del distrito, así como del Padrón Nacional respectivo.

ART. 4.º — Los Concejos Deliberantes respectivos, o las juntas de reclamaciones del Registro Electoral de Extranjeros, en su caso, dividirán el respectivo registro, proporcionalmente, en tantas mesas auxiliares cuantas deban instalarse en el distrito; formando las listas correspondientes a cuyo efecto se tendrá en cuenta el domicilio del inscripto.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

VALENTIN VERGARA.
OBDULIO F. SIRI.

(1) Ampliado por ley n.º 3.552, artículos 3.º y 4.º y 3.648, artículos 1.º y 2.º (El artículo 3.º de la ley n.º 3.552 fué modificado por el artículo 1.º, de la ley n.º 3.648).

(2) Modificado por ley n.º 3.648, artículo 3.º y éste, a su vez, por la ley n.º 3.858, artículos 26, 27 y 28. El artículo 28, fué ampliado por ley n.º 3.883, artículo 1.º

(3) Ampliado por ley n.º 3.858, artículos 4.º y 5.º

da, el presidente del Concejo lo comunicará a los electos para su incorporación en el día y hora que se désigne; si fuese anulada lo hará saber al intendente, para que en el día convoque a nueva elección.

ART. 108. — Los miembros de las mesas receptoras de votos recibirán el duplicado de su nombramiento a que se refiere el artículo 103, del intendente municipal, del comisionado municipal, o, en su defecto, del presidente de la Junta Electoral (1).

ART. 109. — En las elecciones municipales que hayan de celebrarse en los distritos en acefalía, las urnas y demás documentos a que se refiere el artículo 56 de esta ley, serán proporcionados a las mesas receptoras de votos por la junta del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, a la misma que deberán ser devueltos en el día, una vez terminada la elección, en la forma preceptuada por los artículos 69, 70 y 71, bajo las responsabilidades enunciadas en el artículo 106 de la presente ley.

La junta de referencia practicará el escrutinio y diplomará a las personas que resulten electas, comunicando por nota el resultado al intendente o comisionado municipal.

Este citará a los electos y a los municipales, para que dentro del término de ocho días de verificado el escrutinio, y si necesario fuese, compelidos por el intendente o comisionado, mediante el auxilio de la fuerza pública, juzguen de la validez o nulidad de la elección. Aprobada o anulada ésta, se procederá como lo indica la última parte del artículo 107.

Los electos y municipales pueden reunirse dentro del mismo término sin citación del intendente o comisionado. Cualquiera de ellos que no concurra a esta sesión sin causa justificada, será castigado con seis meses de arresto (2) (3).

CAPITULO XII

Disposiciones penales

ART. 110. — Los funcionarios públicos provinciales y municipales que dejaran de practicar los actos relativos a la forma-

(1) Véase ley n.º 3.596, artículo 1.º

(2) Modificado por ley n.º 3.596, artículo 9.º

(3) Ampliado por ley n.º 3.858, artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

ción del Registro Electoral, de las mesas receptoras de votos o a la celebración de las elecciones, que por esta ley se les encomienda, serán penados con arresto de tres a seis meses.

Si la comisión hubiese impedido la formación, depuración o publicación del Registro Electoral, o la celebración o escrutinio de la elección en los plazos marcados por la ley, la pena se duplicará.

En las mismas penas y con la misma agravación incurrirán los ciudadanos que, habiendo resultado insaculados para formar las comisiones empadronadoras, las juntas de reclamaciones o las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir con su deber.

La falta de cumplimiento sin causa, de las funciones a que se refiere el artículo 55 de la Constitución, será penada con multa de cien a quinientos pesos.

Los funcionarios o empleados públicos provinciales o municipales que por la fuerza o en otra forma tratasen de impedir o impidiesen la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral, sufrirán el máximo de la pena que para estos casos establece el Código Penal; los funcionarios o empleados policiales que se resistan a acatar las órdenes de los presidentes de comicio, serán castigados con un año de arresto.

ART. 111. — Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificasen, adulterasen, destruyesen, substrajesen, substituyesen o modificasen cualesquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal.

ART. 112. — Serán penados con arresto de uno a tres meses los particulares que cometiesen cualesquiera de los hechos siguientes:

- 1.º Proponer, comprar o vender votos o comprarlos y venderlos, y todo hecho de soborno o intimidación de electores.
- 2.º Votar dos o más veces en una elección o intentar hacerlo.
- 3.º Suministrar datos falsos para inscribirse o para evitar ser inscriptos, así como para hacerlo con falsa calificación o nombre.

- 4.º Negar a la comisión empadronadora los datos necesarios o darle datos falsos para la inscripción de un elector.
- 5.º Hacer uso de insignias, banderas, divisas u otros distintivos el día de la elección.
- 6.º Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de doscientos metros del comicio, de dar aviso a la policía, de la ocupación de las mismas, por particulares armados.
- 7.º Expendere bebidas alcohólicas el día de la elección.
- 8.º Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante, con dictorios, injurias, amenazas u otras insolencias morales para obligarlo a votar o a abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada.
- 9.º Detener, demorar o estorbar por cualquier medio, los correos, mensajeros, chasques o agentes que conduzcan pliegos, de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.
10. Impedir al elector dar su voto manteniéndole secuestrado durante las horas de la elección, por medio de un ardid, engaño o seducción.
11. Usar armas, no siendo funcionario público encargado de guardar el orden de la elección.
12. Desobedecer el mandato de las mesas receptoras de votos.
13. Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o una inscripción en el Registro Electoral.
14. Impugnar maliciosamente a un elector.
15. Los presidentes de comicio que admitieran votos sin la previa presentación de la libreta de enrolamiento por el elector.

ART. 113. — Las penas enumeradas precedentemente, así como las que se apliquen de acuerdo con el Código Penal, llevarán consigo como accesoria la de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos y ejercer derechos políticos, por dos a cuatro años si el culpable es funcionario público, y por uno a dos si es particular. En caso de reincidencia, se aplicará el doble del tiempo de inhabilitación.

ART. 114. — El elector que sin causa legal dejara de emitir su voto, sufrirá veinticuatro horas de arresto que cumplirá en

el Departamento o puesto de policía más próximo a su domicilio.

A los fines de este artículo, terminado el escrutinio de cada elección, la Junta Electoral o el presidente de la Asamblea Legislativa pasarán a los agentes fiscales respectivos la nómina de los electores que no hubiesen cumplido con la obligación de votar, a efecto de que dichos funcionarios inicien las acciones correspondientes.

La pena impuesta por este artículo, no es redimible, ni habrá recurso alguno de la sentencia dictada por el juez del Crimen.

ART. 115. — Las penas impuestas por faltas o delitos electorales no podrán ser conmutadas o redimidas por otras, cuando se trate de empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o comisiones transitorias.

ART. 116. — El derecho de acusar en materia electoral se prescribe a los tres meses, salvo lo dispuesto por el Código Penal para los delitos.

ART. 117. — La pena por delito electoral se prescribe por un tiempo doble al de la condena, salvo también lo dispuesto por el Código Penal.

ART. 118. — Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada cinco pesos.

ART. 119. — Las multas que por esta ley se establecen, serán destinadas al fomento de la educación común en los respectivos distritos, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

ART. 120. — Todos los juicios motivados por infracciones de la presente ley, serán substanciados ante los jueces del Crimen de acuerdo con las reglas establecidas para los juicios correccionales.

Las sentencias absolutorias de primera instancia, no son apelables; las condenatorias son apelables para ante la Cámara que corresponda, de cuya resolución no se dará recurso alguno, salvo el caso previsto en el artículo 114.

ART. 121. — La acción para acusar por infracciones a la presente ley, es pública y a cargo del respectivo Ministerio Fiscal. Podrá ser ejercitada también por cualquier elector contribuyen-

te fiscal del respectivo distrito, sin que el actor esté obligado a dar caución de ningún género.

CAPITULO XIII

Disposiciones complementarias

ART. 122. — Los gastos que demande la presente ley, en todas sus partes, estarán a cargo del tesoro provincial y se cubrirán de rentas generales, con imputación a la misma.

ART. 123. — Si fenecidos los plazos que prescribe esta ley, el Registro Electoral no estuviese terminado o ocurriesen dificultades de cualquier género para su correcta aplicación, las elecciones que hayan de realizarse, mientras se le termine o desaparezcan las dificultades que impidan su empleo, se practicarán con arreglo al registro de enrolamiento militar respectivo, distribuído al efecto en las series que determina esta ley (1).

ART. 124. — En el caso del artículo anterior, desempeñarán las funciones de presidente y suplentes de comicio, los ciudadanos que lo hubieran sido en la elección nacional del 1.º de junio del corriente año. La adaptación de los mismos a las series que prescribe esta ley, la efectuarán los concejos deliberantes de cada distrito, el juez de paz o comisionado especial a que se refiere la última parte del artículo 31, eliminando el excedente por sorteo y separadamente para titulares y suplentes. Los presidentes y suplentes de comicio votarán en la mesa en que actúen, aun cuando no estuviesen inscriptos en ella, debiendo en este caso agregarse su nombre al final del registro en que se anotan los sufragios. Igual derecho tendrán los fiscales.

ART. 125. — La no inscripción en el Registro Electoral de la Provincia no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria, por reputarse inherentes a la condición de ciudadano.

ART. 126. — El juicio por delitos electorales será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por las Cámaras Legislativas.

ART. 127. — En los distritos en que no exista municipalidad organizada, o en los que la municipalidad no diere cumpli-

(1) Véase ley n.º 3.676, artículo 2.º

miento a las funciones que por esta ley se encomiendan al Concejo Deliberante, en el sorteo de las comisiones empadronadoras y mesas receptoras de votos, ellas serán desempeñadas por los respectivos jueces de paz; y en los distritos en que hubiese más de uno, por el más antiguo, que actuará con su respectivo secretario.

Si no hubierà jueces de paz designados con arreglo a la Constitución, el sorteo de las comisiones empadronadoras y mesas receptoras de votos, será practicado por la Junta Electoral.

ART. 128. — Deróganse todas las leyes y disposiciones electorales anteriores a la promulgación de la presente, como asimismo los artículos 18 a 29 inclusive de la Ley Orgánica de las Municipalidades (¹).

ART. 129. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.
Arturo Seguí.

JOSÉ ARCE.
Carlos Brizuela.

La Plata, junio 28 de 1913.

Atenta la importancia de la presente ley y la urgencia de su promulgación a fin de que los partidos políticos puedan, al amparo de sus disposiciones, ejercitar sus derechos cívicos en las próximas elecciones, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín y Registro Oficial; y, por una sola vez en los diarios «La Nación», «La Mañana», «La Argentina», «La Gaceta de Buenos Aires», «El Día» y el «Buenos Aires».

EDUARDO ARANA.
FRANCISCO URIBURU.

Véanse leyes n.ºs 416, 450, 1.067, 2.399, 2.555, 2.560, 2.565, 3.411, 3.441, 3.531, 3.552, 3.596, 3.632, 3.648, 3.665, 3.669, 3.676, 3.696, 3.769, 3.797, 3.858, 3.883, 3.924, 3.925, 3.933, 3.940 y 3.961.